



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
ALCALDÍA

## Resolución de Alcaldía N° 696 -2018-MPC-AL

Callao, 17 JUL. 2018

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

**Visto**, el Expediente N° 2018-01-23740 y acumulados, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **Gustavo Crisógono de la Rosa Gutiérrez** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 528-2018-MPC/GM; y,

**Considerando:**

Que, con el Expediente N° 2018-01-23740 de fecha 20 de febrero del 2018, Gustavo Crisógono de la Rosa Gutiérrez solicita el reconocimiento de su condición de trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado – Ley N° 24041, y el pago de sus beneficios laborales no abonados durante el periodo laborado;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 528-2018-MPC/GM de fecha 3 de mayo del 2018, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gustavo Crisógono de la Rosa Gutiérrez contra la Resolución Ficta Denegatoria de Petición de Reconocimiento presentado con Expediente N° 2018-01-23740 de fecha 20 de febrero del 2018;

Que, con Expediente N° 2018-01-56107 del 31 de mayo del 2018, el recurrente formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 528-2018-MPC/GM, señalando que tiene la condición de trabajador permanente, que realiza labores de carácter permanente, asimismo, sustenta su petición en el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en la Ley N° 24041, además señala que tiene labora en esta entidad desde 21 de octubre de 2001 en condición se subordinación, dependencia y permanencia;

Que, el artículo 1° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, define en su inciso 1.1 que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, la Ley N° 27444, señala en su artículo 216° numeral 216.1, que los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, asimismo, el numeral 216.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo cual se procederá a resolver el mismo;

Que, la Gerencia de Personal mediante Informe N° 318-2018-MPCGGA-GO de fecha 9 de marzo del 2018, informa entre otros, que el recurrente no se encuentra comprendido en ningún caso en el Decreto Legislativo N° 728 ni en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobada por Decreto Legislativo N° 276, en virtud de no haber suscrito ningún contrato bajo esa modalidad, razón por la que se puede concluir que sus peticiones no se ajustan a la normatividad legal vigente;

Que, siendo así, el artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, de la documentación adjunta, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo, su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo 1361° del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, siendo así los Contratos de Locación de Servicios celebrados con el recurrente se rigen bajo los alcances de las leyes civiles, por lo que no se estaría vulnerando disposiciones del régimen laboral, toda vez que la contraprestación brindada por el recurrente es de acuerdo a un contrato de locación de servicios el cual no genera ningún pago de beneficios sociales;



Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 1° del Título Preliminar señala que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, es decir tiene por objetivo permitir la incorporación del personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, según el artículo N° 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, respecto a la aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 24041, existen normas legales de igual jerarquía, como la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018, que impiden su aplicación, más aún, si se tiene en cuenta que las normas legales son de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la propia ley que postergue su entrada en vigencia, tal como lo manda el artículo 109° de la Constitución Política del Perú;

Que, al no haber tenido en cuenta el recurrente el régimen contractual por el cual prestó servicios, los cuales son de naturaleza civil, no corresponde el pago de beneficios sociales, los cuales son exclusivamente para los trabajadores que tienen una relación laboral, por lo que el recurso deviene en infundado;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 375-2018-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por **Gustavo Crisógono de la Rosa Gutiérrez** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 528-2018-MPC/GM, de fecha 3 de mayo del 2018, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** Notifíquese al interesado el contenido de la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
V.Bo.  
G.G.A.J.C.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
RAFAEL A. URBINA RIVERA  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con  
el original que se conserva en el archivo  
de este Municipio

17 JUL 2018  
Callao:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARIA GENERAL - GACMI  
ALEXANDER DIAZ PINEDO  
COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO

